



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No. 20103810078841
 Fecha: 04-03-2010



2

Bogotá, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C
 Secretaria General

Señora
JACQUELINE ROMERO CUADRADO
 Calle 145 A No. 50 - 39
 Ciudad

Por favor al contestar cite este N°
 Fecha: 16-03-2010 10:52 Rad: **1-2010-10333**
 Folios: 5 Anexos
 Medio: VENTANILLA
 Destino: DIRECCION JURIDICA DISTRITAL

ASUNTO. DERECHO DE PETICION - TRAMITE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
 20106240034682

Respetada Señora:

Acuso recibo del escrito de petición, donde realiza las siguientes preguntas:

"... si las actuaciones administrativas de competencia de los Alcaldes Locales tienen o no reserva, igualmente, le solicito la normatividad que así lo ordena"

"Teniendo en cuenta que estos procesos involucra investigaciones por parte de los Alcaldes a ciudadanos por infracción al régimen de obras y urbanismo, de ley 232 de 1995 y restitución de bienes de uso público, es viable jurídicamente que cualquier ciudadano no involucrado pueda ver el expediente?"

Si un expediente como los relacionados anteriormente, se encuentran para proferir decisión de fondo o de cualquier otra actuación administrativa, el funcionario encargado de su trámite puede negarme el acceso al expediente aduciendo que está para fallo?"

Atendiendo el mencionado requerimiento, se procede a rendir el concepto en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, el procedimiento aplicable es el correspondiente al Libro 1 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia, se trata de una actuación administrativa cuyo objeto, conforme el artículo 2 del mismo estatuto, es el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Las actuaciones administrativas se desarrollan con fundamento en principios orientadores, tanto constitucionales como legales, dentro de los que se encuentra la publicidad, así:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
 16 MAR 2010
 Oficina de Gestión Municipal
DIGITALIZADO





Constitución Política

"Artículo 209. PRINCIPIOS, OBJETO, Y CONTROL DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..." (Negrilla fuera de texto)

Código Contencioso Administrativo:

ARTICULO 3º. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

La publicidad es un principio que garantiza el conocimiento de las actuaciones administrativas por parte de los administrados, lo cual está aunado al principio de transparencia de la labor de las entidades públicas. La Corte Constitucional en sentencia, sobre los mencionados principios, manifestó:

"... Para la Constitución la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública. Las decisiones o actuaciones de los servidores públicos que no se quieren mostrar son usualmente aquellas que no se pueden justificar. Y el uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho Y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática. En efecto, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho ; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos. En este sentido la Corte ha reiterado que el acceso a información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y



4

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20103810078841

Fecha: 04-03-2010



ejercicio de las funciones de de critica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la Ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición. Finalmente la Corte ha encontrado que el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).¹

Ahora, a nivel constitucional el artículo 74 de la Carta Política consagra el derecho a la información pública, el cual reza:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos q establezca l a ley. ...”

A su turno, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 19, establece:

“Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución y a la ley o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Y la Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, dispone:

“Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.”

Como se observa, la regla general es el acceso a los documentos de carácter público, la excepción es el límite que existe a aquellos que conforme con la Constitución y la ley son de carácter reservado ó se relacionan con la defensa o la seguridad nacional, es decir, dentro de las actuaciones administrativas y el ejercicio de la función pública, se generan o allegan documentos que son públicos y pueden ser conocidos por cualquier ciudadano. Ahora, para que uno de estos documentos sea objeto de reserva, se deben configurar los elementos que la Corte Constitucional ha señalado para el efecto, a saber:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 491 del veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO





(...)

En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.²

(...)

Así, al ser actuaciones administrativas las provenientes de la aplicación de la Ley 232 de 1995, obedecen el principio de publicidad y garantizan el derecho al acceso a la información pública, ambos expuestos en páginas anteriores; y sin que exista, en principio³, reserva de tipo legal, la cual exige, precisamente, una limitación facultada únicamente por la ley ó la Constitución, cualquier persona, en cualquier tiempo, podría acceder a la documentación proveniente del trámite pertinente, utilizando los medios formales para el efecto, es decir, solicitando de manera respetuosa, ya sea verbal o por escrito, lo requerido. Ahora, cuando la autoridad administrativa está tomando una decisión es posible que se vea impedido, de manera temporal, a autorizar lo propio con el fin de cumplir los principios de economía, celeridad y eficacia dispuestos en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo; claro está que ello depende del manejo interno de cada Alcaldía Local, por lo que es necesario dirigirse a la respectiva.

² *Ibid.*

³ Si bien en las oficinas públicas se maneja información de tipo público, es posible que las autoridades administrativas posean aquella que es reservada ó personal, conforme la Ley 1266 de 2008, limitándose la accesibilidad a la misma.



El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes indicar que no será de obligatorio cumplimiento o ejecución e implica únicamente la opinión general y abstracta de la administración frente al tema.

A ese respecto, la jurisprudencia ha manifestado:

De "La formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado...."(C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad..." (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic 13/76).

Por lo anterior, el presente concepto no predetermina ni define la decisión que deban tomar los Alcaldes o Alcaldesas locales en los casos específicos y concretos, ni les exime de motivar los actos administrativos y medidas correctivas que se deban expedir o impartir, así como tampoco exime al personal a cargo de la responsabilidad de cumplir con las funciones dispuestas en la ley, reglamentos y manuales de funciones.

Atentamente,


SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

~~DR. SANDRA LILIANA ROYA BLANCO~~
~~DIRECTORA OFICINA ASESORA JURIDICA~~

Proyectó: Andrea Lucía Salazar Rocha
Revisó y aprobó: Sandra Liliana Royo Blanco